



CIRCULAR N° 1539

VISTOS: Las facultades que el artículo vigésimo transitorio de la Ley N° 20.255 confiere a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para las Administradoras de Fondos de Pensiones

REF.: **CONTRATACIÓN DE SERVICIOS POR LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES. Deroga Circular N° 1.168.**

INDICE

I.	INTRODUCCIÓN	3
II.	DEFINICIONES	4
III.	NORMAS GENERALES	6
IV.	NORMAS ESPECÍFICAS	9
V.	CATEGORIA DE SERVICIOS	11
	1. SERVICIOS O FUNCIONES CRÍTICAS	11
	2. SERVICIOS O FUNCIONES ESPECÍFICAS.....	12
	3. SERVICIOS GENERALES O DE APOYO ADMINISTRATIVO	13
VI.	DE LOS CONTRATOS.....	14
VII.	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.....	16
VIII.	NORMAS TRANSITORIAS	17
IX.	DEROGACIÓN.....	17
X.	VIGENCIA.....	17

I. INTRODUCCIÓN

De acuerdo, con las modificaciones introducidas al artículo 23 del D.L. N° 3.500, de 1980, entre otras, por la letra d) del N° 17 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, los contratos que celebren las Administradoras de Fondos de Pensiones para la prestación de servicios relacionados con el giro de aquélla, deberán ceñirse a las normas que esta Superintendencia dicte, conforme a lo dispuesto y facultades que se le otorgan para tales efectos en esta misma disposición. En síntesis, las Administradoras pueden subcontratar con entidades públicas o privadas, la prestación de servicios relacionados con su giro los cuales comprenderán las funciones de administración de cuentas individuales, la administración de carteras de los recursos que componen los Fondos de Pensiones conforme con el artículo 23 bis de este mismo texto legal, los servicios de información y atención de consultas referidas al funcionamiento del Sistema de Pensiones, la recepción de las solicitudes de pensión y su remisión a la Administradora para el trámite correspondiente, y la recepción y transmisión de la información a que se refieren las letras a) y c) del inciso octavo del artículo 61 bis del D.L. N° 3.500.

Por otra parte, conforme al inciso final nuevo del artículo 23 del D.L. N° 3.500, agregado por la letra d) del N° 17 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, las Administradoras tendrán derecho a un crédito contra el impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por el impuesto al valor agregado que soporten por los servicios que subcontraten en virtud de lo establecido en este decreto ley y la norma que esta Superintendencia dicte conforme a la facultad que se le otorga en este mismo inciso.

Precisado lo anterior, la presente Circular tiene por objetivo establecer normas de carácter general que regulen la subcontratación de las funciones que se definen en el ya citado artículo 23 del D.L. N° 3.500, y otras que se consideran necesarias para el normal funcionamiento de las Administradoras de Fondos de Pensiones. Las normas que se establecen contemplan exigencias mínimas de control que las Administradoras deben cumplir, teniendo presente que legalmente siempre serán responsables de las funciones que subcontraten.

Asimismo esta Circular contempla la definición de categorías de servicios, actividades o funciones según su materialidad y naturaleza, estableciendo estándares de calidad y exigencias en los contratos según los servicios, actividades o funciones a subcontratar, los cuales se han considerado necesarios para mitigar el riesgo asociado a la externalización de la actividad.

II. DEFINICIONES

Para los efectos de la presente normativa se deberán considerar las siguientes definiciones:

1. **Subcontratación**

Es la contratación, por parte de la Administradora, del procesamiento o de la ejecución de un servicio o actividad, en forma continua u ocasional, con un proveedor externo.

2. **Proveedor de servicios**

Es la persona natural o jurídica que en virtud de un contrato civil que regulará las relaciones entre ambas partes, se obliga a prestar servicios, provee bienes o instalaciones a las Administradoras.

3. **Cadena de externalización**

Entidades contratadas por un proveedor de servicios para realizar todo o parte importante de la actividad objeto del contrato suscrito con la Administradora.

4. **Servicios, Actividades o Funciones Críticas**

Son todas aquellas actividades en las que una interrupción, falla o desempeño deficiente en la provisión del servicio, tienen un efecto significativo sobre los intereses de los afiliados, cumplimiento normativo, continuidad del negocio, seguridad de la información y calidad del servicio o imagen de la Administradora en el mercado. Es decir, atentan contra el cumplimiento del objeto de la Administradora y por lo tanto, se relacionan directamente con el giro de aquella.

5. **Servicios, Actividades o Funciones Específicas**

Son actividades o servicios que se relacionan indirectamente con el giro de la Administradora, pero sin ellas no es posible dar cumplimiento a su misión.

6. **Servicios, Actividades o Funciones Generales**

Corresponden a aquellas actividades necesarias para el normal funcionamiento de la Administradora, pero no se relacionan con el giro de ésta, clasificándose en Servicios Generales y Servicios de Apoyo Administrativo.

7. **Tratamiento de Datos**

Cualquier operación o complejo de operaciones, procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, controlar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter personal o utilizarlos en cualquier forma.

8. **Mecanismo concentrador**

Procedimiento que utilizan las entidades recaudadoras que consiste en recaudar cotizaciones previsionales las cuales son puestas a su disposición por los empleadores en las cuentas corrientes de la entidad para que ésta posteriormente las transfiera a las cuentas corrientes de los Fondos de Pensiones.

III. NORMAS GENERALES

1. Las Administradoras podrán subcontratar funciones, servicios o actividades con entidades públicas o privadas, relacionadas o no.
2. Las Administradoras son legalmente responsables por las funciones, servicios o actividades que subcontraten, debiendo ejercer un control permanente sobre ellas. Dichas funciones, servicios o actividades deberán cumplir con los mismos estándares de calidad exigidos a las Administradoras. El hecho que las funciones sean ejecutadas por un prestador de servicios, no delimitará la responsabilidad de la Administradora respecto de las obligaciones que el D.L. N° 3.500 y la normativa legal y reglamentaria que le sea aplicable, le imponen respecto de los afiliados y esta Superintendencia.
3. La responsabilidad de controlar las funciones que se deleguen será de la Administradora que encarga el servicio.
4. Las Administradoras deberán contar con políticas aprobadas por el directorio y procedimientos formales para la *subcontratación* y control de los servicios que externalicen. Estas políticas y procedimientos deben constar por escrito y estar en conocimiento de la organización.
5. Las *políticas* para externalización de servicios a que se refiere el número anterior, deberán considerar las normas establecidas en el D.L. N° 3.500, en la presente Circular y otras normativas legales y reglamentarias que les sean aplicables y contener al menos lo siguiente:
 - a) Criterios para la celebración de contratos para todo tipo de servicio.
 - b) Procedimientos para la evaluación de los riesgos de la subcontratación y de la conveniencia operativa de externalizar la función objeto del contrato.
 - c) Identificación de las funciones susceptibles de ser externalizadas por parte de la Administradora.
6. La evaluación de riesgos deberá considerar al menos el grado de importancia relativa del servicio a subcontratar en la Administradora, la concentración de servicios con un mismo proveedor y la participación de éste en la industria de AFP, calificación de los proveedores y de su propio nivel de riesgo.
7. Para el caso de los servicios críticos y específicos la Administradora o el proveedor del servicio deberá contar con planes de contingencia, así como con planes de recuperación de desastres, determinados en forma prudencial según el tamaño y complejidad del servicio, que permitan mantener la continuidad del servicio subcontratado y reestablecerlo en el menor tiempo posible. Ambos planes deben estar documentados, comunicados, probados y deben actualizarse con una frecuencia mínima de un año.

Si los planes de contingencia y recuperación de desastres son de responsabilidad del proveedor, para el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior la Administradora podrá requerir a aquel que certifique que dichos planes se encuentran documentados y probados.

8. Las Administradoras deberán establecer procedimientos para la selección y contratación de los proveedores de servicios. Asimismo deberán contar con procedimientos para el control y monitoreo permanente de los servicios contratados con el proveedor. Los procedimientos anteriormente señalados deberán estar documentados.

Cabe señalar que al menos para los servicios críticos y específicos, la Administradora deberá asegurar que tanto el proceso de selección de proveedores, como las condiciones contractuales, en caso que los servicios contratados se realicen con una empresa relacionada, cumplan con condiciones de mercado.

9. Las Administradoras podrán externalizar¹ las funciones de comercialización, con excepción de la afiliación y traspaso. Si la Administradora subcontrata dichas funciones, deberá adoptar todas las medidas de control necesarias para asegurar la independencia y exclusividad del personal que deba cumplir esta función. Cabe señalar que el alcance de estas disposiciones no incluye la comercialización de Ahorro Previsional Voluntario y Ahorro Previsional Voluntario Colectivo.
10. Las dependencias para atención de público que la Administradora contrate con un tercero para realizar las funciones de comercialización, no podrán ser compartidas con la empresa subcontratada ni con las entidades del Grupo Empresarial al que ésta pertenece, debiendo cumplir con las mismas exigencias señaladas en la Circular de Agencias y Centros de Servicios, Servicios por Internet y Publicidad de las Administradoras de Fondos de Pensiones.
11. Una o más Administradoras podrán subcontratar con una misma entidad las funciones a que se refiere el número 9 anterior, siempre y cuando esta entidad sólo entregue beneficios y servicios previsionales de aquellos regulados por el D.L. N° 3.500 y por la Ley N° 19.728 que establece un Seguro de Desempleo.

¹ De acuerdo con lo señalado en la Circular de Agencias y Centros de Servicios, Servicios por Internet y Publicidad de las Administradoras de Fondos de Pensiones, se entiende por **Funciones de Comercialización** a las actividades de promoción y venta, desempeñadas por personal dependiente y subcontratado, es decir, aquellas tendientes a difundir las características del sistema previsional regulado por el D.L. N° 3.500 y de una AFP en particular, a las realizadas en la atención de afiliados ya sea dentro o fuera de las agencias, en forma directa o indirecta, a través de cualquier medio, y a la afiliación y traspaso de trabajadores de una Administradora a otra.

12. Las Administradoras deberán mantener un archivo actualizado de los proveedores de servicios con los cuales mantiene contratos vigentes, el cual debe contener a lo menos la información señalada en el Anexo de esta Circular. Este archivo deberá ser remitido a esta Superintendencia dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes.
13. Los gastos que se generen producto de la celebración de los contratos de externalización de servicios serán de cargo exclusivo de la Administradora, sin perjuicio de lo señalado en el inciso séptimo del artículo 45 bis, y en ningún caso podrán afectar a los Fondos de Pensiones, a las Cuentas Personales de los afiliados, ni a los empleadores. Sin embargo, tratándose de la cobranza judicial de cotizaciones y depósitos, los gastos que se ocasionen por concepto de costas personales y procesales, se pagarán por los valores y en la forma que se establezca mediante resoluciones ejecutoriadas que se dicten en las respectivas causas.
14. Cuando el objeto del contrato sea un servicio crítico se deberá incluir una cláusula en el contrato que le impida al prestador de servicios a su vez subcontratar con un tercero la totalidad del servicio objeto del contrato.
15. La Administradora deberá asegurar que las estipulaciones que contengan los contratos cumplan con lo establecido en el D.L. N° 3.500, las normas de la presente Circular, otras normas emitidas por esta Superintendencia y demás normas legales y reglamentarias.
16. De acuerdo con lo dispuesto en el inciso N° 11 del artículo N° 23 del D.L. N° 3.500, las Administradoras cuyo patrimonio sea igual o superior a veinte mil Unidades de Fomento, podrán prestar servicios a otra Administradora en el cumplimiento de las funciones que taxativamente se establecen respecto de la gestión de los Fondos de Pensiones y que son las siguientes:
 - a) La recepción de las declaraciones y recaudación de las cotizaciones, depósitos y aportes.
 - b) Administración de cuentas personales a que se refiere la letra a) del número 1 del capítulo V, siguiente.

La prestación de servicios entre Administradoras, deberá garantizar la correcta administración de la información y confidencialidad de la misma.

17. Las Administradoras podrán celebrar contratos para la recepción de las declaraciones y la recaudación de las cotizaciones, depósitos y aportes, con entidades bancarias, Cajas de Compensación de Asignación Familiar o con otras entidades especializadas previa autorización de esta Superintendencia, teniendo por finalidad mejorar la atención y facilitar la declaración y la recaudación de las cotizaciones y depósitos a los empleadores, en especial en aquellas localidades en que la Administradora no tenga oficinas
18. No se regirán por las normas de la presente Circular los servicios de custodia de valores a que se refiere el inciso 1° del artículo 44 del D.L. N° 3.500 y el Seguro de Invalidez y Supervivencia a que se refiere el artículo 59 del D.L. N° 3.500.

IV. NORMAS ESPECÍFICAS

Para el control de los Servicios Críticos, además de las Normas de Carácter General, las Administradoras deben cumplir con las siguientes:

1. Para la evaluación de un nuevo proveedor de servicios las Administradoras deberán asegurar que el sistema de control interno de los procesos desarrollados por la empresa proveedora del servicio sea confiable, garantizándolo con la opinión de un auditor independiente u otra entidad especializada, sobre confiabilidad del diseño de los controles (con impacto en los estados financieros) y la efectividad de su operación.
2. Las Administradoras deberán evaluar el impacto operacional al subcontratar una función crítica e identificar los riesgos implícitos a esta actividad, además, de establecer los controles necesarios para mitigar los riesgos asociados. En la *evaluación* realizada deberá considerar aspectos tales como:
 - a) **Planes de continuidad del servicio:** Las Administradoras deberán verificar que los proveedores de estos servicios cuenten con planes apropiados para asegurar la continuidad de los servicios contratados. Estos planes deberán estar documentados y probados tanto por el proveedor de servicios como por la Administradora.
 - b) **Solidez Financiera y Control Interno:** Las Administradoras deberán asegurar que la empresa proveedora cuente con una adecuada solidez financiera, organización y personal idóneo para responder a las características del servicio que se desea contratar.
3. Las Administradoras deberán ejercer controles permanentes sobre el proveedor y monitorear constantemente la calidad del servicio otorgado por éste, debiendo asegurar que los niveles de confianza de los procesos que desarrolla la empresa prestadora del servicio son adecuados y cuentan con una sólida estructura de control interno.
4. Las Administradoras podrán celebrar con entidades bancarias, Cajas de Compensación de Asignación Familiar, o con otras entidades que autorice expresamente esta Superintendencia, convenios para la recepción de las declaraciones y la recaudación de las cotizaciones, depósitos y aportes, los que deberán ser enterados efectivamente en la respectiva Administradora o depositados en las cuentas corrientes que corresponda en los plazos que determine la normativa vigente.

5. Las Administradoras que celebren contratos de recepción de declaraciones y recaudación de cotizaciones, depósitos y aportes, con entidades distintas a las bancarias y cajas de compensación de asignación familiar, cuando éstas utilicen el *mecanismo concentrador* deberán adoptar medidas de control auditables con el objeto de resguardar los recursos provenientes de las cotizaciones previsionales. Para este mismo caso las Administradoras además deberán exigir garantías u otro mecanismo de resguardo financiero permanente que les permita cumplir con el objetivo antes señalado. Las garantías a las que se refiere este párrafo deberán constituirse a mas tardar el 31 de marzo de cada año o hábil anterior. En ese mismo plazo las Administradoras deberán enviar a esta Superintendencia para su evaluación un informe con el detalle de las garantías constituidas y los fundamentos financieros, el análisis de riesgo y otras consideraciones que justifican la determinación de éstas.

6. Si una Administradora decide mantener fuera del país el centro de procesamiento de datos con el cual desarrolla las funciones críticas del negocio deberá contar con la autorización de su Directorio, debiendo informar, dicha decisión, a esta Superintendencia, para su aprobación, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha en que se tomó el acuerdo, junto con un informe detallado del servicio a subcontratar.

V. CATEGORIA DE SERVICIOS.

Se definen las siguientes categorías de servicios de acuerdo con el grado de criticidad del servicio o función a subcontratar, en relación con las operaciones de la Administradora:

1. Servicios o funciones críticas

En esta categoría se definen los siguientes servicios:

- a) Administración de cuentas personales: en este servicio se incluyen las siguientes actividades:
 - i. Creación de las cuentas personales.
 - ii. Registro de las operaciones de cargo y abono.
 - iii. Proceso de actualización de cuentas personales.
 - iv. Cierre de cuentas personales.
 - v. Creación y actualización del Archivos de Afiliados.
 - vi. Creación y administración de Archivo de Transferencia de Depósitos APV y APVC.
 - vii. Registro contable de las operaciones que afectan a las cuentas personales.
- b) Administración de Cartera de Recursos Previsionales de acuerdo a lo señalado en el artículo 23 bis del DL. N° 3.500.
- c) Administración de la cartera de inversiones de los Fondos de Pensiones en el exterior vía mandatarios.
- d) Funciones de comercialización de acuerdo a lo definido en la Circular de Agencias y Centros de Servicios, Servicios por Internet y Publicidad de las Administradoras de Fondos de Pensiones, con excepción de las actividades de afiliación y traspaso.
- e) Recepción de Solicitudes de Pensiones y su remisión a la Administradora para el trámite correspondiente.
- f) Recibir y transmitir la información de las solicitudes de montos de pensión requeridos por los afiliados al Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión e informar a los afiliados los montos mensuales de pensión ofrecidos por las entidades que participan en dicho Sistema, de acuerdo con lo establecido en a las letras a) y c) del inciso octavo del artículo 61 bis del D.L. N° 3.500.

- g) Recepción de las declaraciones y la recaudación de las cotizaciones, depósitos y aportes.
- h) Valorización de las carteras de Inversiones de los Fondos de Pensiones y del Encaje.
- i) Custodia de títulos representativos de los Fondos de Pensiones en empresas de depósitos de valores a que se refiere la Ley N° 18.876 y en instituciones extranjeras autorizadas por el Banco Central de Chile, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 18 del capítulo III de la presente Circular.
- j) Custodia Local de Valores: corresponde a títulos no custodiados en las empresas de depósitos de valores a que se refiere la Ley N° 18.876 y en instituciones extranjeras.
- k) Tratamiento de datos.
- l) Seguro de Invalidez y Supervivencia a que se refiere el artículo número 59 del D.L. 3.500, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 18 del capítulo III de la presente Circular.
- m) Otras funciones que se consideren propias del giro de la Administradora, previa autorización de esta Superintendencia.

2. Servicios o funciones específicas

Se definen dentro de esta categoría aquellos servicios tales como:

- a) Cobranza de cotizaciones previsionales.
- b) Corretaje de valores.
- c) Microfilmación.
- d) Digitación.
- e) Servicios computacionales que no impliquen tratamiento de datos de cualquier naturaleza, y estén relacionados con los Fondos de Pensiones.
- f) Pago de retiros de cotizaciones voluntarias, ahorro previsional voluntario colectivo, ahorro voluntario, de la cuenta de ahorro de indemnización y pensiones.
- g) Contabilidad de los Fondos de Pensiones.

- h) Contabilidad de las Sociedades Administradoras y sus filiales.
- i) Emisión de cartolas.
- j) Proceso de solución y materialización de reclamos de acuerdo con la normativa vigente.
- k) Devolución de pagos en excesos.
- l) Archivo físico de documentos.
- m) Otras funciones que se relacionen indirectamente con el giro, previa autorización de esta Superintendencia.

3. Servicios generales o de apoyo administrativo

Estas actividades corresponden a aquellas necesarias para el normal funcionamiento de la Administradora, pero que no están relacionadas con su giro, tales como: servicio de aseo y ornato, vigilancia, seguridad, mensajería, mantenimiento y reparaciones de las instalaciones, actividades de personal, seguros, diseño y confección de formularios preimpresos y cualquier otra actividad o función que se pueda definir dentro de esta categoría.

VI. DE LOS CONTRATOS.

Los servicios contratados por las Administradoras deberán estar soportados por contratos que definan los términos en que se entregan los servicios, los derechos y las obligaciones asumidas tanto por el prestador como por la Administradora, el plazo de duración y renovación cuando proceda, sanciones en caso de incumplimiento, el lugar físico de prestación del servicio, procedimientos de comunicación entre las partes, objeto del contrato, entendiéndose por tal, la descripción del servicio, requerimiento de desempeño y la forma de medirlo. Los contratos deberán estar documentados y a disposición en forma permanente de esta Superintendencia y deberán contener a lo menos, las siguientes cláusulas y disposiciones:

1. Cláusulas de confidencialidad, integridad y seguridad de la información de la Administradora y de sus afiliados, estableciendo sanciones para el proveedor del servicio en caso de incumplimiento.
2. Cláusulas de responsabilidad e indemnización, especificando en forma clara y precisa los derechos y obligaciones de cada una de las partes involucradas, acuerdos de niveles de servicio claros y medibles, precios y forma de pago, acuerdos por incumplimiento y por término de contrato, detallando qué constituye un evento de incumplimiento y las circunstancias que propician el término del contrato.
3. Mecanismos de resolución de controversias, para lo cual deberán definir procedimientos para gestionar las disputas, incluyendo disposiciones de conciliación y arbitraje.
4. Cláusulas que definan el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales por parte del proveedor de servicios, condicionando mensualmente el pago de la prestación al cumplimiento de dichas obligaciones.
5. Cláusula que contemple las características mínimas del personal de la empresa proveedora del servicio en lo relacionado con la idoneidad, habilidad y responsabilidad.
6. Cláusula que contemple la facultad de la Administradora para practicar, por si misma o través de terceros, evaluaciones periódicas en la empresa proveedora del servicio respecto del servicio subcontratado.
7. Cláusula en que el proveedor del servicio acepta expresamente la facultad fiscalizadora de esta Superintendencia en los términos establecidos en el N° 16 del Artículo 94 del D.L. N° 3.500, agregado por la letra d) del N° 64 del artículo 91 de la Ley N° 20.255.

8. Cláusula que garantice la obtención oportuna de cualquier tipo de información o documentación de respaldo manejada por el prestador de servicios, respecto del servicio subcontratado, para uso de la Administradora o de la Superintendencia. De igual forma el proveedor de servicios deberá comprometerse expresamente a responder en tiempo y forma los requerimientos que esta Superintendencia realice a la Administradora o directamente al proveedor.
9. Disposiciones por medio de las cuales el proveedor de servicios declara conocer la normativa legal y reglamentaria y otras normas administrativas dictada por esta Superintendencia, relacionada con el objeto del contrato, como asimismo que se compromete a aplicarla estrictamente incluyendo sus futuras modificaciones.
10. Especificar que en la cadena de externalización los proveedores de servicios quedarán afectos a las mismas cláusulas aplicadas al proveedor principal, especialmente con lo relacionado a la confidencialidad, seguridad e integridad de la información.
11. Adicionalmente, cuando el objeto del contrato sea la recaudación de cotizaciones depósitos y aportes y la recepción de planillas de declaraciones y no pago, las Administradoras deberán asegurar que en el contrato se incluyan las siguientes disposiciones:
 - a) Obligación de la entidad prestadora del servicio de enterar efectivamente en la Administradora, la recaudación de los valores recibidos por las cotizaciones y depósitos o depositarlos en las cuentas corrientes que corresponda, a más tardar el día hábil siguiente de percibidos.
 - b) Obligación de la entidad prestadora del servicio de celebrar convenios de idénticas características en cuanto a precios, servicio, plazos y demás estipulaciones con cualquier Administradora que lo solicite por escrito, mientras esté en vigencia el contrato.
 - c) Obligación de no discriminar en forma alguna entre afiliados o empleadores para la recaudación de las cotizaciones, depósitos y aportes.
 - d) Obligación de la entidad recaudadora de entregar a la Administradora las Planillas de Pago de Cotizaciones Previsionales, Depósitos y Aportes, y las Planillas de Declaración y No pago, dentro del plazo establecido en el Capítulo referido a Recaudación de la Circular de Administración de Cuentas Personales.
12. Cláusula que contemple los estándares mínimos de servicios que la Administradora le exigirá al prestador de servicios.
13. Cuando el objeto del contrato sea la administración de cartera de inversiones de los Fondos de Pensiones en el exterior vía mandatarios, no se aplicará lo señalado en los números 5, 7 y 9 de este capítulo.

VII. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Las Administradoras tendrán derecho a un crédito, contra el impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por el impuesto al valor agregado que soporten por los servicios que subcontraten en virtud de lo establecido en la Ley y en la presente Circular. Dicho crédito se imputará mensualmente como una deducción del monto de los pagos provisionales obligatorios de la entidad. El remanente que resultare de esta imputación, por ser inferior el monto del pago provisional obligatorio o por no existir la obligación de hacerlo en dicho período, podrá acumularse para ser imputado de igual forma en los meses siguientes, reajustado en la forma que prescribe el artículo 27 del decreto ley N° 825, de 1974. El saldo que quedare una vez efectuadas las deducciones por el mes de diciembre de cada año, o el último mes en el caso de término de giro, tendrá el carácter de pago provisional de aquellos a que se refiere el artículo 88 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Las Administradoras tendrán derecho al crédito contra el impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta sólo por el Impuesto al Valor Agregado generado por los Servicios Críticos contratados.

Sin perjuicio de las normas establecidas en el presente capítulo, en materia tributaria las Administradoras deberán ceñirse a las instrucciones que imparta el Servicio de Impuestos Internos.

VIII. NORMAS TRANSITORIAS

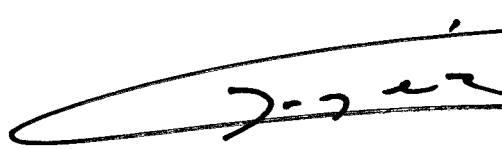
Dentro de un plazo de ciento ochenta días, contado desde la fecha de vigencia de la presente Circular, las Administradoras deberán adecuar los contratos de prestación de servicios que estuvieran vigentes a las disposiciones establecidas en esta Circular, en virtud de las modificaciones introducidas al artículo 23 del D.L. N° 3.500, por la letra d) del N° 17 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, que de acuerdo con el inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de esta misma ley, entrarán en vigencia el 1 de octubre de 2008.


IX. DEROGACIÓN

Derógase la Circular N° 1168 sobre *Celebración de Contratos de Prestación de Servicios por las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Administradoras de Carteras de Recursos Previsionales*.

X. VIGENCIA

La presente Circular entrará en vigencia el 1 de octubre de 2008.


ALEJANDRO CHARME CHAVEZ
Superintendente Subrogante de Pensiones



Santiago,

17 SEP 2008

ANEXO

**Informe de Contratos de Prestación de Servicios
Descripción de Archivos**

1. Introducción

El envío del Informe de *Contratos de Prestación de Servicios*, se debe realizar de acuerdo con las especificaciones y modalidad de transmisión definida en la Circular N° 1271 de Transmisión de Datos, debiéndose proporcionar un archivo con las siguientes características:

- Los datos numéricos deben estar alineados a la derecha y completados con 0 (cero).
- Los datos alfanuméricos deben estar alineados a la izquierda y completados con blancos.
- Los datos que no corresponda informar deben registrarse en cero o en blanco, según su respectivo formato.
- Las fechas que no corresponda informar deben registrarse en cero.
- Los caracteres a informar en los campos alfanuméricos deben corresponder al rango de letras entre la A y la Z (en mayúsculas), además de caracteres de puntuación, guiones y apóstrofes, excluida la letra Ñ y las vocales acentuadas.
- El número que aparece para cada dato en la descripción de los registros de datos, bajo el título **Posición**, corresponde a la posición que ocupa el dato en el registro. Se utilizará en los archivos de errores que entregue esta Superintendencia para indicar los datos informados con errores.
- El nombre del archivo a informar tendrá la siguiente estructura:

contprestservaaaamm.ext Contratos de Prestación de Servicios

en donde:

aaaamm corresponde al año y al mes del Informe.

ext código alfabético de 3 caracteres que identifica a la Administradora.

2. Descripción de Archivo

A continuación se describe la estructura del registro de datos del archivo.

2.1 Contratos de Prestación de Servicios

Archivo: <i>contprestservaaaamm.ext</i>				
Información del campo	Tamaño	Formato o contenido	Notas	Posición
Representante legal de la Administradora para efectos del contrato				
RUN	9(08)			1
Dígito verificador RUN	X(01)			2
Apellido paterno	X(20)			3
Apellido materno	X(20)			4
Nombres	X(30)			5
Funcionario de la Administradora responsable del control del contrato				
RUN	9(08)			6
Dígito verificador RUN	X(01)			7
Apellido paterno	X(20)			8
Apellido materno	X(20)			9
Nombres	X(30)			10
Cargo que desempeña en la Administradora	X(50)			11
Empresa subcontratada				
RUT de la empresa	9(08)			12
Dígito verificador RUT	X(01)			13
Indicador de existencia de relación patrimonial con la Administradora	X(01)	S: Sí, N: No	(1)	14
Código de actividad económica	9(06)		(2)	15
RUN representante legal	9(08)			16
Dígito verificador RUN	X(01)			17
Apellido paterno representante legal	X(20)			18
Apellido materno representante legal	X(20)			19
Nombres representante legal	X(30)			20
Servicio subcontratado				
Descripción del servicio	X(50)			21
Categoría del servicio	9(01)	(a)		22
Clasificación del servicio	9(02)	(b)	(3)	23
Fecha de suscripción del contrato	9(08)	aaaammdd		24
Fecha de entrada en vigencia del contrato	9(08)	aaaammdd		25
Fecha de expiración estipulada	9(08)	aaaammdd	(4)	26
Lugar donde se presta el servicio	X(50)		(5)	27
Total	X(430)			